



RESOLUCIÓN No. DE 2025

«Por la cual se modifica la lista de mercados relevantes susceptibles de regulación ex ante contenida en el Anexo 3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016»

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Que, según lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía está a cargo del Estado, el cual intervendrá de manera especial, por mandato de la ley, en los servicios públicos y privados con el fin de racionalizar la economía en aras de mejorar la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, conforme lo disponen los artículos 1 y 2 de la Carta Fundamental y, en consecuencia, le corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que, de igual forma, el mencionado artículo 365 establece que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley y que, en todo caso, al Estado le corresponde la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que la función de regulación es un instrumento de intervención del Estado en los servicios públicos de telecomunicaciones y debe atender las dimensiones social y económica de los mismos y, en consecuencia, debe velar por la libre competencia y por los derechos de los usuarios, asunto respecto del cual la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-150 de 2003.

Que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 establece que, en virtud del principio de libre competencia, el Estado debe propiciar escenarios de libre y leal competencia que incentiven la inversión actual y futura en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y que permitan la concurrencia al mercado, con observancia del régimen de competencia, bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad.

Que, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 15 de la Ley 1978 de 2019, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad.

Que en el mismo artículo se precisa que la regulación que adopte la CRC deberá promover la inversión, la protección de los usuarios, la calidad de los servicios, la simplificación regulatoria, la

neutralidad de la red, así como también incentivar la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la Ley 1341 de 2009.

Que, de acuerdo con lo anterior, el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, señala que la Comisión está facultada para expedir toda la regulación de carácter general y particular referida al «régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias».

Que el numeral 4 del citado artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 establece que la Comisión debe «[r]egular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados.»

- **Antecedentes relevantes relacionados con los mercados minoristas de televisión multicanal**

Que de conformidad con lo señalado por el Decreto 2870 de 2007¹, en febrero de 2009, la entonces Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT) expidió la Resolución CRT 2058², mediante la cual se establecieron las condiciones, metodologías y criterios para:

- a) la definición de mercados relevantes de servicios de telecomunicaciones en Colombia;
- b) la definición de mercados relevantes susceptibles de regulación ex ante;
- c) la determinación de la existencia de posición dominante en los mismos; y
- d) la definición de las medidas regulatorias aplicables en tales mercados.

Que, adicionalmente, dicha resolución consagra que la Comisión debe realizar un monitoreo continuo de la evolución de los mercados de comunicaciones y sus condiciones de competencia, con el fin de analizar el efecto de las medidas implementadas y la conveniencia de adoptar nuevas acciones, adicionarlas o retirar las establecidas. Actualmente, estas disposiciones se encuentran compiladas en el Título III de la Resolución CRC 5050 de 2016.³

Que en los anexos 3.1 y 3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 se encuentran enlistados los mercados relevantes y aquellos sujetos a regulación ex ante.

Que, respecto a la definición de mercados relevantes de televisión, esta Comisión realizó tres (3) estudios publicados en 2015, 2016 y 2017, relacionados con la definición y análisis de los mercados audiovisuales en el marco de la convergencia tecnológica. Este fenómeno, desde ese momento, se había identificado como un elemento de alto impacto para el servicio público de televisión.

Que, en 2015, la CRC publicó el estudio denominado «Mercados Audiovisuales en un Entorno Convergente»⁴, en el cual se analizó el funcionamiento de los mercados que componen la industria de la televisión en Colombia. Para ello, se revisó la estructura, características económicas y de competencia de los diferentes mercados de televisión.

Que, dentro de los resultados más relevantes, esta Comisión encontró que el servicio de televisión radiodifundida tiene dos tipos de consumidores: audiencias y anunciantes, en donde los canales radiodifundidos de carácter comercial buscan, por una parte, ofrecer contenido audiovisual que atraiga y maximice sus audiencias, mientras por la otra, vende pauta publicitaria, fuente principal de sus ingresos. En ese sentido, los canales comerciales compiten entre sí y con otros canales no comerciales por audiencias; y compiten con otros medios de comunicación por pauta publicitaria. Por

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la convergencia de los servicios y redes en materia de Telecomunicaciones.

² «Por la cual se establecen los criterios y las condiciones para determinar mercados relevantes y para la existencia de posición dominante en dichos mercados y se dictan otras disposiciones». Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/normatividad/00002058.pdf>

³ Disponible en: https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm

⁴ COLOMBIA. CRC. «Mercados Audiovisuales en un Entorno Convergente». [En línea]. Febrero de 2015. Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/es/noticias/proyectos-regulatorios/mercados-audiovisuales-en-un-entorno-convergente>

su parte, los canales públicos dependen principalmente de recursos gubernamentales para financiar sus operaciones.

Que, adicionalmente, la Comisión identificó que hay dos mercados mayoristas de distribución de canales, a saber: básicos y premium, donde las compañías que agregan canales actúan como proveedores mayoristas de canales, vendiendo sus señales a los distribuidores minoristas de televisión. También se incluyeron los canales de señal abierta como un insumo para los servicios de televisión por suscripción.

Que, finalmente, en ese estudio la Comisión estableció que existe un «mercado hipotético», que corresponde al mercado mayorista de derechos de retransmisión, en el cual las cadenas de televisión radiodifundida podían negociar una compensación por parte de los distribuidores de televisión paga en retorno por «retransmitir» los canales de señal abierta, a la cual los televidentes pueden acceder de manera gratuita por medio de una antena que capture la señal.

Que, los resultados identificados se dieron con ocasión de un estudio no regulatorio, en el que se expuso el entendimiento y análisis preliminar que la CRC tenía en su momento sobre los mercados que componían la industria de la televisión en Colombia. No obstante, si bien la CRC reconoció la necesidad de ahondar en la información sobre el comportamiento de los mercados referidos, de manera preliminar no identificó acciones regulatorias que fueran requeridas en esa fase. Por lo anterior, determinó que continuaría con los estudios pertinentes en la siguiente etapa con el objetivo de determinar la necesidad de expedir regulación.

Que, como segunda fase del mencionado estudio, en 2016, la CRC publicó el documento «Análisis de Mercados Audiovisuales en un Entorno Convergente»⁵, el cual tuvo como objetivo principal definir los mercados audiovisuales y las posibles fallas de mercado que se presenten, así como proponer las medidas regulatorias a las que hubiera lugar. A partir de lo expuesto, y luego de realizar diferentes estudios, la CRC encontró todos los elementos para concluir que:

- (i) efectivamente los canales radiodifundidos de tipo comercial tienen la particularidad de ser de dos lados, debido a que, por una parte, ofrecen contenidos a sus audiencias y, por la otra, ofrecen espacio publicitario a las empresas;
- (ii) los contenidos de la televisión abierta son complementarios de los contenidos a los que se accede mediante la televisión cerrada y, en consecuencia, pertenecen a mercados económicos diferentes; y
- (iii) se ratificó que el mercado mayorista de derechos de retransmisión de los canales abiertos existe para los canales de televisión abierta Caracol y RCN, debido a que los usuarios los perciben como productos altamente diferenciados, al menos en el corto y mediano plazo, por lo que no pueden ser sustituidos por otros canales.

Que, como consecuencia de estos resultados y teniendo en consideración los comentarios presentados por todos los grupos de valor a la propuesta regulatoria publicada en abril de 2016, mediante la Resolución CRC 5048 del mismo año, esta Comisión decidió modificar el que en su momento se identificaba como Anexo 01 de la Resolución CRT 2058 de 2009, incluyendo el mercado de televisión multicanal como un mercado minorista con alcance municipal compuesto por los paquetes de televisión básico y básico limitado, que ofrecían los operadores de televisión por suscripción y los operadores de televisión comunitaria.

Que, en el documento denominado «Mercados relevantes audiovisuales en un entorno convergente»⁶ publicado en 2017, la Comisión concluyó de manera general que en el 2016 «para todos los grupos de edad los niveles de suscripción a TV paga y TV comunitaria siguen siendo altos mostrando que este es el modo de visualización preferido sobre otros medios como acceso principal y que la sustitución por contenidos OTT todavía es un fenómeno incipiente».⁷

⁵ COLOMBIA. CRC. «Análisis de Mercados Audiovisuales en un Entorno Convergente». [En línea]. Marzo de 2016. Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/es/biblioteca-virtual/analisis-mercados-audiovisuales-en-un-entorno-convergente>

⁶ COLOMBIA. CRC. «Mercados Audiovisuales en un Entorno Convergente». [En línea]. Julio de 2017. Disponible en: <https://crcm.gov.co/es/biblioteca-virtual/mercados-relevantes-audiovisuales-en-un-entorno-convergente>

⁷ La Comisión suscribió el contrato CRC No. 78 de 2016 con la sociedad Yanhaas S.A. con el objeto de «[c]ontratar los servicios de consultoría para el levantamiento, depuración, procesamiento y análisis de datos estadísticos, con el fin de realizar un estudio cualitativo y cuantitativo que permita explorar el comportamiento y actitudes de los usuarios hacia el consumo de contenidos audiovisuales lineales y no lineales a través de diferentes plataformas y pantallas».

Que, en 2022, la CRC formuló el estudio denominado «Revisión de mercados de servicios fijos»⁸ en el cual se trazó como objetivo general «revisar la definición de los mercados relevantes de servicios fijos minoristas y mayoristas, con el fin de evaluar la necesidad y pertinencia de mantenerla, modificarla o ajustarla, con observancia de lo dispuesto en los artículos 3.1.2.1. y 3.1.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016». Entre otros, se incluyó la revisión del mercado relevante minorista de televisión multicanal.

Que, en desarrollo de los análisis efectuados en el marco de esta iniciativa, la CRC ratificó que el servicio de televisión comunitaria ejerce presión competitiva sobre el servicio de televisión por suscripción para los clústeres de municipios con un desempeño incipiente, bajo y limitado, y por lo tanto, hacen parte del mismo mercado relevante. Por su parte, al analizar el clúster de municipios con un desempeño alto-moderado, la Comisión evidenció que el servicio de televisión por suscripción es un mercado relevante en sí mismo. Segundo, encontró, a partir del análisis de sustituibilidad por el lado de la demanda, que los servicios televisión por suscripción y plataformas OTT de video pagas, son servicios complementarios y por lo tanto no hacen parte del mismo mercado relevante. Y, tercero, reiteró que el alcance geográfico de los mercados minoristas allí analizados es municipal.

Que, a partir de estos hallazgos, la CRC expidió la Resolución CRC 6990 de 2022, por medio de la cual se actualizó y renombró los mercados con alcance municipal donde compiten servicios de telecomunicaciones fijas, por lo que modificó la lista de mercados relevantes del Anexo 3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Dentro de esta actualización, en lo que tiene que ver con el servicio fijo de televisión, se incluyeron los mercados minoristas Televisión multicanal en municipios con desempeño alto-moderado y Televisión multicanal en municipios con desempeño incipiente, bajo y limitado.

2. EVOLUCIÓN DEL PROYECTO REGULATORIO

Que en su Agenda Regulatoria 2022-2023, la Comisión identificó la pertinencia de adelantar un estudio en el que se analizara el potencial efecto del traslado de la pauta publicitaria a plataformas tecnológicas y su impacto en los medios de comunicación tradicionales desde una perspectiva de mercados relevantes. Para el efecto, la CRC consideró varios factores relevantes para su análisis. En primera medida, la ampliación de las competencias de la CRC en materia del servicio de televisión, en todas sus modalidades, efectuada por la Ley 1978 de 2019, modificatoria de la Ley 1341 de 2009. En segundo lugar, los resultados obtenidos en el Estudio de la Industria de Contenidos Audiovisuales en Colombia de 2021, en tanto que allí se advierte la tendencia negativa de la pauta publicitaria como ingreso principal para todos los medios tradicionales y el efecto inverso que se ha evidenciado desde 2017 para la pauta digital, la cual viene en aumento de forma continua.

Que, al momento de realizar la modificación de su Agenda Regulatoria 2022-2023, la CRC identificó la necesidad de ampliar la visión planteada de manera inicial, por lo que adelantó un análisis integral tanto de los mercados minoristas como mayoristas de televisión⁹. Bajo este contexto, en 2022, la CRC publicó el documento de formulación del estudio denominado «Análisis de los mercados de televisión».

Que, de acuerdo con lo definido en su Agenda Regulatoria 2024-2025, la Comisión definió adelantar este proyecto en dos etapas consecutivas. En la primera, se desarrollaría la definición de nuevos mercados relevantes relacionados con el servicio de televisión. En la segunda etapa, se realizarán, según su pertinencia, los análisis de competencia de los mercados relacionados con el servicio de televisión, que conlleven a establecer medidas regulatorias que promuevan la competencia. Para el efecto, la Comisión precisó que seguiría los lineamientos metodológicos establecidos en el Título III de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Que, de acuerdo con lo anterior, la CRC elaboró el documento soporte denominado «Análisis de los mercados de televisión – Fase I: Definición de nuevos mercados relevantes relacionados con el servicio de televisión» en el cual se documentan los análisis efectuados para la elaboración de la propuesta regulatoria publicada el 26 de diciembre de 2023. De este modo, surtida la etapa de

⁸ COLOMBIA. CRC. Revisión de los mercados de servicios fijos. Documento Soporte. [En línea]. Agosto de 2022. Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-38-3-3/Propuestas/Documento-Soporte-Mercado-Servicios-Fijos-08082022.pdf>

⁹ En este caso se tuvieron en cuenta los hallazgos derivados de los estudios de Mercados Audiovisuales en un Entorno Convergente publicados por la CRC en 2015, 2016 y 2017. Asimismo, se consideró lo establecido en la Resolución CRC 6990 de 2022, en la que se incluyeron los mercados minoristas Televisión multicanal en municipios con desempeño alto-moderado y Televisión multicanal en municipios con desempeño incipiente, bajo y limitado.

participación sectorial y lo correspondiente al trámite de abogacía de la competencia ante la SIC, mediante la Resolución CRC 7422 de 2024, la CRC evidenció la necesidad de definir los siguientes nuevos mercados:

- (i) Mercado minorista de dos lados: distribución de contenidos – pauta publicitaria, compuesto por los siguientes mercados: a) distribución minorista de contenidos en canales de televisión abierta nacional operados por privados, con alcance nacional; y b) mercado minorista de espacios de publicidad en canales de TV abierta nacional, operados por privados;
- (ii) Mercados mayoristas de emisión de canales de televisión abierta nacional operados por privados;
- (iii) Mercados mayoristas de emisión de canales de televisión abierta regional, con alcance nacional;
- (iv) Mercados mayoristas de adquisición de paquetes de canales de pago

Que, a partir de lo anterior y en consideración de las facultades que ostenta la CRC, esta Comisión modificó el artículo 3.1.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, incluyendo los siguientes tres (3) mercados relevantes:

- (i) distribución minorista de contenidos en canales de televisión abierta nacional operados por privados, con alcance nacional;
- (ii) mercados mayoristas de emisión de canales de televisión abierta nacional operados por privados, con alcance nacional; y
- (iii) mercados mayoristas de emisión de canales de televisión abierta regional, con alcance nacional.

Que, en el marco de su Agenda Regulatoria 2025-2026¹⁰, la CRC indicó que adelantaría la segunda fase del proyecto, en consideración de los lineamientos metodológicos establecidos en el Título III de la Resolución CRC 5050 de 2016. En concreto, la Comisión señaló que realizaría, según su pertinencia, los análisis de competencia de los mercados relacionados con el servicio de televisión, que permitan identificar si existen potenciales problemas de competencia en los mercados relevantes minoristas y, en caso afirmativo, determinar si estas fallas de mercado se relacionan con problemas de competencia en los mercados mayoristas de los servicios de televisión.

Que, a efectos de realizar los análisis de competencia, la CRC lleva a cabo la aplicación de los tres criterios que deben ser evaluados, de manera consecutiva, con el fin de determinar si un mercado debe ser sujeto a regulación ex ante. Los criterios son los siguientes:

- (i) análisis de las condiciones de competencia actuales;
- (ii) competencia potencial; y
- (iii) efectividad de la aplicación del derecho de la competencia para corregir posibles fallas de mercado.

Que, en desarrollo de lo expuesto, la CRC elaboró el documento denominado «Análisis de los mercados de televisión – Fase II: Análisis de competencia de los mercados minoristas de televisión multicanal», en el cual se realiza el análisis de competencia de los mercados correspondientes, los cuales parten de los mercados que fueron previamente definidos y actualizados¹¹.

Que, en el marco del análisis de competencia actual, la Comisión analizó las condiciones de competencia del mercado minorista de televisión multicanal a nivel municipal. Específicamente, su objeto fue identificar municipios que tengan problemas de competencia, con el fin de priorizar el uso de recursos regulatorios en las áreas más críticas en términos de restricciones a las dinámicas de competencia. Este análisis consta de tres pasos: la creación de un índice compuesto, la identificación de patrones geográficos y la evaluación de la consolidación del mercado.

Que, con base en lo indicado, la Comisión identificó 288 municipios para analizar, de los cuales 131 corresponden a mercados que cuentan con un único prestador del servicio, en los que estos se estarían prestando bajo condiciones de monopolio. Así, en aras de identificar de manera más precisa

¹⁰COLOMBIA, CRC, «Agenda Regulatoria CRC 2025-2026», Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/agenda/agenda-regulatoria-2025-2026.pdf>

¹¹ Para el efecto, se tuvieron en cuenta los resultados compilados en la Resolución CRC 6990 de 2022, por medio de la cual se actualizó y renombró los mercados con alcance municipal donde compiten servicios de telecomunicaciones fijas, por lo que modificó la lista de mercados relevantes del Anexo 3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

las situaciones que afectan el desempeño competitivo del mercado, se consideró la necesidad de analizar las particularidades que se presentan en estos mercados. Para esto, la CRC definió un árbol de decisión, el cual evalúa la evolución de los accesos de cada municipio.

Que este análisis arrojó como resultado que hay 106 municipios identificados con potenciales problemas de competencia, los cuales se ajustan a los cuatro escenarios en los que existen indicios de fallas en el mercado, para los cuales podrían ser necesarias medidas regulatorias. Los escenarios son:

- (i) el líder crece más rápido que el mercado, indicando una tendencia hacia mayor concentración;
- (ii) el líder crece en un mercado estable, lo que sugiere que su expansión se da a expensas de sus competidores; y
- (iii) dos escenarios en los que el mercado está decreciendo (cuando el consumo de televisión cerrada es estable o decreciente), lo que indica una contracción del mercado minorista de televisión multicanal.

Que, a su vez, se identificaron 4 municipios que cuentan con un único prestador del servicio en los que la tarifa aumentó entre tres y cuatro veces la tarifa de los municipios similares, situación que puede identificarse como riesgosa para el bienestar de los usuarios del servicio.

Que, de esta manera, considerando los 106 municipios que resultan del árbol de decisión y los 4 monopolios adicionales, se concluyó que en 110 municipios existen situaciones que indican la pertinencia de analizar la necesidad de implementar medidas regulatorias que incentiven la competencia y mitiguen las posibles fallas de mercado. A su turno, la Comisión evidenció que 88 municipios serán objeto de monitoreo continuo en el corto plazo, con el fin de establecer sin las dinámicas actuales persisten o evolucionan hacia escenarios que requieran ajustes regulatorios adicionales.

Que, en adición de lo indicado, la Comisión detectó diferencias en el marco legal entre los operadores de televisión por suscripción y los de televisión comunitaria, principalmente en relación con la limitación de usuarios, la contraprestación que los agentes pagan a MinTIC y la contribución que pagan ante la CRC. A nivel regulatorio se observaron diversos aspectos en los que las obligaciones entre los agentes difieren, como los regímenes de protección de los derechos de los usuarios con condiciones diferentes, las limitaciones en la comercialización de publicidad y en la transmisión de señales codificadas, y la existencia o no del ánimo de lucro.

Que, a nivel técnico, la CRC no evidenció que existan diferencias significativas entre ambos servicios, salvo en el medio de transmisión. Según se indicó, la televisión comunitaria solo puede utilizar medios guiados como el cable coaxial, la fibra óptica o sistemas híbridos. Sin embargo, no hay condiciones técnicas que favorezcan a uno de los servicios sobre el otro para el despliegue de infraestructura y la prestación del servicio.

Que, en el marco del análisis de competencia potencial, la Comisión analizó si en términos prospectivos se esperan cambios que puedan dinamizar la competencia de manera automática, a través de las fuerzas del mercado.

Que, a partir de la revisión efectuada, la Comisión concluyó que las OTT generan presión competitiva principalmente en municipios de desempeño alto-moderado. De igual modo, se encontraron indicios que sugieren que en el futuro las OTT pueden generar dos efectos opuestos. Por un lado, dinamizar el mercado por cuenta de las alianzas que se suscriban entre operadores y OTT. Por otro lado, que por cuenta de las OTT de productoras de contenidos y de proveedores de canales se desacelere el efecto dinamizador.

Que, en lo que corresponde al fenómeno de subregistro, la CRC no encontró información concluyente sobre el impacto en los mercados, aunque se esperaría que tenga mayor incidencia en clústeres de desempeño incipiente, bajo y limitado. Sobre la piratería, aclaró que este fenómeno se encuentra rodeado de supuestos que delimitan el incumplimiento de la ley, por lo que es necesario que se desplieguen esfuerzos adicionales para mitigar este fenómeno. No obstante, la CRC no cuenta con competencias para dicha finalidad.

Que, en lo concerniente a la aplicación del derecho de la competencia, la CRC analizó si los problemas de competencia identificados en los 110 mercados minoristas de televisión multicanal, podrían

resolverse a través del derecho de la competencia *ex post*. Sin embargo, en el marco de esa verificación, no se identificaron conductas anticompetitivas que se estén desarrollando explícitamente y que ameriten ser trasladadas para estudio por parte de la autoridad de competencia. Sin perjuicio de lo indicado, la Comisión detectó algunas condiciones que requieren un análisis más profundo de la regulación vigente con el fin de identificar la pertinencia y necesidad de implementar medidas regulatorias *ex ante*, desregular o simplificar la regulación.

Que, con fundamentos en los resultados obtenidos en el examen de los mercados minoristas, la Comisión encontró pertinente adelantar el análisis de competencia del mercado mayorista de adquisición de canales de pago, con sustento en los lineamientos establecidos en el Título III de la Resolución CRC 5050 de 2016. De este modo, en el curso de esta fase se publican de manera simultánea dos documentos, a saber: por un lado, se expiden los documentos denominados «Análisis de competencia de los mercados minoristas de televisión multicanal», y «Análisis de competencia del mercado mayorista de adquisición de canales de pago». Posteriormente, se publicará el documento titulado «Análisis de competencia del mercado minorista de dos lados: distribución de contenidos – pauta publicitaria».

Que, de este modo, en el curso del análisis de competencia del mercado mayorista de adquisición de canales de pago, la Comisión identificó asimetrías de información en el proceso de adquisición de paquetes de canales, así como la discriminación de precios. Estos factores podrían generar desventajas a los pequeños operadores de televisión (por suscripción y comunitarios) frente a las empresas con mayor capacidad financiera y mayor poder de negociación. En ese orden de ideas, los pequeños operadores enfrentan mayores dificultades para generar márgenes de rentabilidad que les permitan invertir y sostener su operación. Sin embargo, es importante señalar que estas condiciones, que afectan la interacción entre los mercados minoristas y el mayorista, se extienden a nivel nacional.

Que, la Comisión encuentra necesario señalar que los problemas de competencia identificados en los mercados minoristas no se derivan, únicamente, de las condiciones detectadas en el segmento mayorista. Sobre el particular, es importante resaltar que factores como el poder de mercado de los operadores líderes, su capacidad de negociación o la existencia de barreras adicionales, también pueden influir en la dinámica competitiva. Por tales motivaciones, no es posible atribuirle, exclusivamente, los problemas del segmento minorista a las condiciones del mercado mayorista. Como se aprecia, la Comisión identificó una coexistencia de factores que amplifican las distorsiones en el nivel minorista.

Que, con fundamento en lo expuesto, la Comisión concluye que es necesario declarar a los 110 municipios identificados como sujetos de regulación *ex ante*, en tanto que se detectaron situaciones donde se debe analizar la necesidad de implementar medidas regulatorias que incentiven la competencia, mitiguen las posibles fallas de mercado y, en última instancia, beneficien el bienestar de los usuarios. De igual modo, 88 municipios serán objeto de monitoreo continuo en el corto plazo.

3. ETAPA DE PARTICIPACIÓN SECTORIAL Y ABOGACIA DE LA COMPETENCIA

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, esta Comisión diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), conforme lo establece el artículo 5 de la Resolución SIC 44649 de 2010, con el fin de verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo tienen efectos en la competencia.

Que, en observancia de lo definido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el artículo 2.2.2.30.8. del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución SIC 44649 de 2010, el XX de XX de 2025 la CRC envió a la SIC el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, y anexó el cuestionario dispuesto por tal entidad para proyectos regulatorios de carácter general, así como los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido por la CRC.

Que la SIC, en sede del mencionado procedimiento de abogacía de la competencia, mediante comunicación identificada con el radicado No. XXXX del XX de XXXX de 2025, emitió concepto a través del cual manifestó que el proyecto regulatorio sometido a su estudio XXXX.

Que, una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, y efectuados los análisis respectivos, se elaboró el documento de respuestas que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos. Dicho documento y el presente acto administrativo fueron puestos a consideración del Comité de Comisionados de Comunicaciones según consta en el Acta No. X del X de X de 2025 y de los miembros de la Sesión de Comisión de Comunicaciones el X de X de 2025 y aprobados en dicha instancia, según consta en el Acta No. X.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Modificar el Anexo 3.2. del Título de Anexos «ANEXOS TÍTULO III» al que hace referencia el artículo 3.1.2.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

"ANEXO 3.2. LISTA DE MERCADOS RELEVANTES SUSCEPTIBLES DE REGULACIÓN EX ANTE.

- 1. Mercados minoristas definidos con alcance municipal
- Televisión multicanal en municipios con desempeño alto-moderado (1.8 del ANEXO 3.1.)
- Televisión multicanal en municipios con desempeño incipiente, bajo y limitado. (1.9 del ANEXO 3.1.), en cada uno de los municipios listados a continuación:

Número	Código municipio DIVIPOLA	Departamento	Municipio
1	05004	Antioquia	Abriaquí
2	05044	Antioquia	Anzá
3	05125	Antioquia	Caicedo
4	05147	Antioquia	Carepa
5	05150	Antioquia	Carolina
6	05197	Antioquia	Cocorná
7	05206	Antioquia	Concepción
8	05315	Antioquia	Guadalupe
9	05361	Antioquia	Ituango
10	05591	Antioquia	Puerto Triunfo
11	05628	Antioquia	Sabanalarga
12	05642	Antioquia	Salgar
13	05652	Antioquia	San Francisco
14	05658	Antioquia	San José de La Montaña
15	05819	Antioquia	Toledo
16	05847	Antioquia	Urrao
17	05854	Antioquia	Valdivia
18	08675	Atlántico	Santa Lucía
19	13006	Bolívar	Achí
20	13042	Bolívar	Arenal
21	13810	Bolívar	Tiquisio
22	15106	Boyacá	Briceño
23	15215	Boyacá	Corrales
24	15236	Boyacá	Chivor
25	15244	Boyacá	El Cocuy
26	15317	Boyacá	Guacamayas
27	15442	Boyacá	Maripí
28	15480	Boyacá	Muzo
29	15491	Boyacá	Nobsa
30	15518	Boyacá	Pajarito
31	15621	Boyacá	Rondón
32	15723	Boyacá	Sativasur
33	15810	Boyacá	Tipacoque
34	15820	Boyacá	Tópaga
35	15879	Boyacá	Viracachá

<i>Número</i>	<i>Código municipio DIVIPOLA</i>	<i>Departamento</i>	<i>Municipio</i>
36	15897	Boyacá	Zetaquirá
37	17513	Caldas	Pácora
38	18756	Caquetá	Solano
39	19318	Cauca	Guapi
40	19585	Cauca	Puracé
41	19809	Cauca	Timbiquí
42	25281	Cundinamarca	Fosca
43	25339	Cundinamarca	Gutiérrez
44	25594	Cundinamarca	Quetame
45	25653	Cundinamarca	San Cayetano
46	25736	Cundinamarca	Sesquilé
47	25745	Cundinamarca	Simijaca
48	27006	Chocó	Acandí
49	27075	Chocó	Bahía Solano
50	27135	Chocó	El Cantón del San Pablo
51	27372	Chocó	Jurado
52	27491	Chocó	Nóvita
53	27495	Chocó	Nuquí
54	27800	Chocó	Unguía
55	41676	Huila	Santa María
56	41885	Huila	Yaguará
57	44378	La Guajira	Hatonuevo
58	44855	La Guajira	Urumita
59	50270	Meta	El Dorado
60	50370	Meta	Uribe
61	52079	Nariño	Barbacoas
62	52110	Nariño	Buesaco
63	52381	Nariño	La Florida
64	52390	Nariño	La Tola
65	52480	Nariño	Nariño
66	52540	Nariño	Policarpa
67	52585	Nariño	Pupiales
68	52612	Nariño	Ricaurte
69	52683	Nariño	Sandoná
70	52696	Nariño	Santa Bárbara
71	52788	Nariño	Tangua
72	52885	Nariño	Yacuanquer
73	54206	Norte de Santander	Convención
74	54344	Norte de Santander	Hacarí
75	54398	Norte de Santander	La Playa
76	54673	Norte de Santander	San Cayetano
77	54720	Norte de Santander	Sardinata
78	54871	Norte de Santander	Villa Caro
79	68147	Santander	Capitanejo
80	68209	Santander	Confines
81	68229	Santander	Curití
82	68235	Santander	El Carmen de Chucurí

<i>Número</i>	<i>Código municipio DIVIPOLA</i>	<i>Departamento</i>	<i>Municipio</i>
83	68255	Santander	El Playón
84	68320	Santander	Guadalupe
85	68522	Santander	Palmar
86	68745	Santander	Simacota
87	68755	Santander	Socorro
88	68770	Santander	Suaita
89	68773	Santander	Sucre
90	73520	Tolima	Palocabildo
91	73622	Tolima	Roncesvalles
92	73870	Tolima	Villahermosa
93	73873	Tolima	Villarrica
94	81220	Arauca	Cravo Norte
95	81300	Arauca	Fortul
96	86573	Putumayo	Puerto Leguízamo
97	91001	Amazonas	Leticia
98	91263	Amazonas	El Encanto (CD)
99	91405	Amazonas	La Chorrera (CD)
100	91407	Amazonas	La Pedrera (CD)
101	91530	Amazonas	Puerto Alegría (CD)
102	91669	Amazonas	Puerto Santander (CD)
103	94343	Guainía	Barrancominas
104	94885	Guainía	La Guadalupe (CD)
105	95015	Guaviare	Calamar
106	95025	Guaviare	El Retorno
107	95200	Guaviare	Miraflores
108	97001	Vaupés	Mitú
109	97161	Vaupés	Carurú
110	97666	Vaupés	Taraira

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. La disposición contenida en la presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C. a los X días del mes de X de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NOMBRE
Cargo

**CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE
OSORIO**
Directora Ejecutiva

Proyecto No: 2000-38-3-9.

S.C.C. Acta

Revisado por: Alejandra Arenas Pinto – Coordinadora de Diseño Regulatorio
Elaborado por: Isabella Russi, Mario Rodríguez, Felipe Cárdenas y Laura Hernández – Líder del proyecto.